



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**DETROIT REFRIGERATION S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN
DE CREDITO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS**

Expediente N° 18511/2012/6

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016. (IH)

Y Vistos:

1. Apeló el incidentista la resolución obrante a fs. 163/64 en tanto el Sr. Juez de Grado impuso las costas a su cargo por considerar que el trámite verificadorio ostenta el carácter de tardío.

Los agravios de fs. 171/73 fueron contestados por la sindicatura a fs. 175/77.

El Ministerio Público Fiscal se expidió a fs.187/88.

2. Sabido es que si bien las costas generadas por el incidente tardío deben ser soportadas en principio, por el acreedor, puede eximírsele de las mismas cuando razones atendibles excusen la demora.

En el caso a juzgar por las constancias colectadas en la causa, juzga este Tribunal que asiste razón a la quejosa.

Es que no puede soslayarse para así decidir que la pretensión verificadoria si bien versó sobre un crédito del fisco por diferencias

USO
OFICIAL



en el pago del impuesto al valor agregado en los períodos 5/2009 a 8/2010, 11/2010, 3/2011 y 4/2011, esas diferencias fueron detectadas a partir de una fiscalización iniciada el 21 de diciembre de 2011, y ello motivó la instrucción del procedimiento previsto en la ley 11.683:17 y posterior resolución del 14 de septiembre del 2015, por la cual la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó de oficio la deuda cuya verificación se petitionó en el incidente. Resolución por cierto notificada al síndico el 8/10/2015.

Frente a ello y si bien no se discute que la verificación fue deducida en forma tardía, en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal, tampoco puede atribuirse un accionar desaprensivo o displicente al reclamante, pues para poder formular la petición la Afip necesitó concluir el procedimiento de determinación de oficio y contar de tal manera con el pertinente acto administrativo que estableciera su existencia y cuantía.

Y en tanto el plazo para verificar el crédito venció el 27 de diciembre de 2013 y la verificación fue deducida el 30 de diciembre del mismo año, no puede atribuirse que la tardanza haya afectado el pasivo concursal en el momento adecuado y afecte notoriamente la economía que debe presidir el proceso universal.

En concordancia con ello, en la especie se ha configurado el supuesto de excepción, que habilita apartarse del principio general.

En base a ello, se resuelve: hacer lugar a la apelación y revocar en cuanto fuera materia de agravio la sentencia verificatoria, imponiendo en consecuencia las costas -en ambas instancias- por su orden.

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27933009#168347544#20161215073926859



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y al Ministerio Público Fiscal. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

**USO
OFICIAL**